



MEMORANDO: MOTIVOS QUE IMPIDEN LA TRAMITACIÓN DE UNA EXAGERACIÓN ANIMALISTA.

9 de febrero de 2018

En julio de 2016, tras conocer el contenido de la Proposición de Ley de Protección de los Animales realizada desde el la óptica animalista, reaccionamos desde ARRECAL, poniendo el foco sobre las exageraciones y disparates que se contenían en la “propuesta”.

No se trata de un texto al uso que permita, desde la lógica evolución de las cosas, el bienestar de los animales. Se propone una estatus de los animales con obligaciones y responsabilidades que más bien convierten en cuasi imposible la tenencia de animales.

Recientemente, algunos grupos políticos de La Rioja, han considerado necesario impulsar lo que a todas luces no deja de ser un exceso, una arbitrariedad animalista, que convierte en becerros de oro a lo que en realidad son animales de compañía. Sin duda, nos preocupa este ímpetu animalista y el respaldo poco realista de grupos políticos serios.

La Iniciativa Legislativa Popular “Proposición de Ley de Protección de los animales” nos parece, más que una propuesta de Ley que pretende regular y mejorar una situación, un cuaderno de ideas, intenciones y posturas ideológicamente ligadas al movimiento animalista más radical.

Vaya por delante nuestro respeto y consideración a nuestros compañeros de caza, los perros. Sin embargo, consideramos que la ILP propugna, desde el sectarismo **ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.**



animalista, un marco legal en la comunidad autónoma ajeno a la realidad y las necesidades del hombre e incluso del propio perro de caza.

La propia Exposición de Motivos de la ILP es muy elocuente. En su punto II refiere la pertinencia de un “**replanteamiento ético, en clave ideológica, en torno a la posición del hombre frente a los animales**”. Es decir, el adoctrinamiento de la sociedad en la cultura animalista.

Por otro lado, algunas de las afirmaciones contenidas en la Exposición de Motivos son inciertas. Cuando menos, no tienen apoyo fáctico y se hacen desde posturas deliberadamente demagógicas. Así por ejemplo, se pretende defender la necesidad y la oportunidad de esta norma en afirmaciones tales como “*La Rioja es una de las comunidades con mayor número de maltrato y abandono de animales*”. La realidad es que ni los datos, ni las condenas por maltrato animal, se corresponden con esa gratuita y tendenciosa afirmación, vertida únicamente con el ánimo de justificar y meter con calzador un texto que postula la humanización de mascotas y animales de compañía.

El objetivo final es la imposición a la sociedad riojana de una visión parcial y sectaria del credo y la dictadura del animalismo radical.

La ILP pretende **regular doblemente cuestiones que ya tienen acogida en nuestro ordenamiento**. Así por ejemplo, el maltrato animal se encuentra ya recogido en el Código Penal y castigado no escasamente. Sin embargo, y desde el ámbito administrativo, se pretende establecer un régimen jurídico con sustantividad propia, mucho más duro si cabe, a nuestro juicio, que el propio ordenamiento penal.

Se quieren establecer **categorías jurídicas de animales absolutamente nuevas y sorprendentes**. Un ejemplo es la calificación de las palomas como “**fauna ARRECAL**”. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



salvaje urbana". Causa estupor que además su Título III se refiere y pretenda regular "De la fauna silvestre". Desde el título del bienestar animal se desea establecer una duplicidad en la regulación de cuestiones ya legisladas a través del título competencial del medio ambiente y la conservación. Las menciones que hace el artículo 20 de la ILP a la caza y la pesca resultan absolutamente ociosas, pues se trata de materias reguladas por sus propias leyes, muy normativizadas y sometidas ya a un estricto control. La alusión a la caza y la pesca está huérfana de justificación en una norma de bienestar animal, concepto concebido y originado en el ámbito de la producción animal y los animales domésticos.

El texto de la ILP es marcadamente intervencionista. Un ejemplo es la regulación de los establecimientos de venta y cría de animales. La ILP propone que por Ley, y a través de un Anexo en el caso de los peces de acuario, se regule incluso hasta la temperatura del agua del propio acuario (entre 24° C y 26° C llega a decir el texto). Es impropio de una norma con rango de ley, entrar a regular con este detalle aspectos más propios de un reglamento, una orden o incluso una resolución. La técnica legislativa que se propone de regular hasta la iluminación de los acuarios sólo puede ser entendida desde el desconocimiento o el fanatismo.

La ILP establece también unos **márgenes de actuación demasiado estrechos** para todas aquellas personas, incluidos los profesionales, que trabajan con animales. Un ejemplo es el colectivo de veterinarios, para los que como en el caso de los médicos de urgencias, se establece una especie de **obligación de denuncia** a las autoridades competentes de los casos en los que tengan indicios de que pueda haber habido maltrato (Punto IV, Exposición de Motivos). Se trataría de dar a los animales una especie de estatuto de víctima, lo que resulta insólito.

Incluso, como en el ámbito del ordenamiento penal referido a las personas, se propone sancionar la **omisión de socorro o auxilio a animales accidentados**
ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



(artículo 41.10) lo que no deja de ser un esperpento fruto de la pretendida humanización de los animales. Implícitamente se establece con esta infracción una especie de deber de socorro hacia los animales, asimilándolos a las víctimas humanas de accidentes de tráfico. La cosa habla por sí misma.

En una iniciativa de corte animalista no puede faltar por supuesto que por ley se recoja la existencia de “**programas concretos de educación y concienciación por el respeto a los animales**”. Junto a ello, claro está, se incluye la obligación de aprobar y dotar económicamente recursos económicos (Ver punto IV de la Exposición de Motivos, Disposiciones Transitoria Primera o Quinta). Por supuesto se incluye la necesidad de un “**curso de cuidador o cuidadora**” de animales y el reconocimiento de las asociaciones de protección de defensa de los animales como **entidades colaboradoras con las administraciones competentes. Es decir, hacer apostolado animalista, pero con cobertura legal y con dinero público.**

Finalmente, llamamos la atención en esta introducción sobre el **abultado elenco de infracciones objeto de sanción**. En el cuerpo de este escrito analizaremos alguna de ellas. Entre infracciones leves (13), graves (30) y muy graves (39) se establece hasta **82 tipos infractores, con multas que van hasta los 25.000 euros**. Es ¿llamativo?, que actividades legales y autorizadas en el resto de España como el tiro al pichón se consideren infracciones muy graves.

Citamos algunos ejemplos a modo ejemplificativo. Se conceptúan como infracciones cuestiones como la tenencia de animales solos en fincas (artículo 41.2), tener animales atados (artículo 42.21), posar con un ciervo o un jabalí después de una cacería, o grabar una carrera de galgos o un encierro de pueblo o el agarre de un cochino en una montería (artículo 43.6). Como nota curiosa incluso

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



se prohibirían los ponis en la ferias (artículo 43.27). Todo ello es una muestra del carácter marcadamente intervencionista y radical de la propuesta.

CONCLUSIÓN:

Nos parece una irresponsabilidad y un comportamiento gravemente irreflexivo el dar pábulo e impulsar propuestas legislativas no realistas que pretenden un ámbito de protección y un estatus a los animales mayor que el de las personas. Creemos que es necesario hacer una reflexión sobre esta “preocupación” mayúscula por cuestiones tan peregrinas como la temperatura de un acuario mientras millones de personas en España se encuentran al borde de la exclusión social o carecen de lo mínimo para vivir.

******Con el ánimo de ilustrar sobre el corte y el sesgo de la propuesta reproducimos a continuación las alegaciones que en junio de 2017 remitimos al Parlamento de La Rioja (ANEXO I).***



ANEXO I. Escrito de alegaciones formalizado con fecha de julio de 2016.

**Asunto: SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR (ILP).
PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

De: ARRECAL

**Ref.- 9I/PPLP-0001- Proposición de Ley de protección de los animales.
Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular. 1 de abril de 2016.**

A LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

EXCMA. SRA. LOURDES GONZALEZ GARCÍA.

D. FELIPE VEGUE CONTRERAS, mayor de edad, con D.N.I. 12.222.176-E, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD (ARRECAL en adelante)** con domicilio a efectos de notificaciones en la calle La Reina, 1-1º A, de la localidad de Valladolid, en nombre y representación de ésta, ante este Organismo comparece y como mejor proceda,

- EXPONE -

ARRECAL es una asociación que agrupa a casi un millar de propietarios de rehalas en toda España. Desde nuestra entidad defendemos la práctica de una caza sostenible y la libertad de cazar con perros de rehala.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



Considerando que la Iniciativa Legislativa Popular de proposición de Ley de Protección animales (ILP en adelante), atenta contra los intereses del colectivo al que representamos de forma concreta y en general a todas aquellas personas, profesionales, y usuarios que tienen animales, formulamos las siguientes,

- **CONSIDERACIONES** -

PRIMERA.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PLANTEAMIENTO INICIAL DE LA ILP.

La Iniciativa Legislativa Popular “Proposición de Ley de Protección de los animales” nos parece, más que una propuesta de Ley que pretende regular y mejorar una situación, un cuaderno de ideas, intenciones y posturas ideológicamente ligadas al movimiento animalista más radical.

Vaya por delante nuestro respeto y consideración a nuestros compañeros de caza, los perros. Sin embargo, consideramos que la ILP propugna, desde el sectarismo animalista, un marco legal en la comunidad autónoma ajeno a la realidad y las necesidades del hombre e incluso del propio perro de caza.

La propia Exposición de Motivos de la ILP es muy elocuente. En su punto II refiere la pertinencia de un “**replanteamiento ético, en clave ideológica, en torno a la posición del hombre frente a los animales**”. Es decir, el adoctrinamiento de la sociedad en la cultura animalista.

Por otro lado, algunas de las afirmaciones contenidas en la Exposición de Motivos son inciertas. Cuando menos, no tienen apoyo fáctico y se hacen desde posturas deliberadamente demagógicas. Así por ejemplo, se pretende defender la necesidad y la oportunidad de esta norma en afirmaciones tales como “*La Rioja es una de las comunidades con mayor número de maltrato y abandono de animales*”.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



La realidad es que ni los datos, ni las condenas por maltrato animal, se corresponden con esa gratuita y tendenciosa afirmación, vertida únicamente con el ánimo de justificar y meter con calzador un texto que postula la humanización de mascotas y animales de compañía.

El objetivo final es la imposición a la sociedad riojana de una visión parcial y sectaria del credo y la dictadura del animalismo radical.

La ILP pretende **regular doblemente cuestiones que ya tienen acogida en nuestro ordenamiento**. Así por ejemplo, el maltrato animal se encuentra ya recogido en el Código Penal y castigado no escasamente. Sin embargo, y desde el ámbito administrativo, se pretende establecer un régimen jurídico con sustantividad propia, mucho más duro si cabe, a nuestro juicio, que el propio ordenamiento penal.

Se quieren establecer **categorías jurídicas de animales absolutamente nuevas y sorprendentes**. Un ejemplo es la calificación de las palomas como “**fauna salvaje urbana**”. Causa estupor que además su Título III se refiere y pretenda regular “De la fauna silvestre”. Desde el título del bienestar animal se desea establecer una duplicidad en la regulación de cuestiones ya legisladas a través del título competencial del medio ambiente y la conservación. Las menciones que hace el artículo 20 de la ILP a la caza y la pesca resultan absolutamente ociosas, pues se trata de materias reguladas por sus propias leyes, muy normativizadas y sometidas ya a un estricto control. La alusión a la caza y la pesca está huérfana de justificación en una norma de bienestar animal, concepto concebido y originado en el ámbito de la producción animal y los animales domésticos.

El texto de la ILP es marcadamente intervencionista. Un ejemplo es la regulación de los establecimientos de venta y cría de animales. La ILP propone

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



que por Ley, y través de un Anexo en el caso de los peces de acuario, se regule incluso hasta la temperatura del agua del propio acuario (entre 24° C y 26° C llega a decir el texto). Es impropio de una norma con rango de ley, entrar a regular con este detalle aspectos más propios de un reglamento, una orden o incluso una resolución. La técnica legislativa que se propone de regular hasta la iluminación de los acuarios sólo puede ser entendida desde el desconocimiento o el fanatismo.

La ILP establece también unos **márgenes de actuación demasiado estrechos** para todas aquellas personas, incluidos los profesionales, que trabajan con animales. Un ejemplo es el colectivo de veterinarios, para los que como en el caso de los médicos de urgencias, se establece una especie de **obligación de denuncia** a las autoridades competentes de los casos en los que tengan indicios de que pueda haber habido maltrato (Punto IV, Exposición de Motivos). Se trataría de dar a los animales una especie de estatuto de víctima, lo que resulta insólito.

Incluso, como en el ámbito del ordenamiento penal referido a las personas, se propone sancionar la **omisión de socorro o auxilio a animales accidentados** (artículo 41.10) lo que no deja de ser un esperpento fruto de la pretendida humanización de los animales. Implícitamente se establece con esta infracción una especie de deber de socorro hacia los animales, asimilándolos a las víctimas humanas de accidentes de tráfico. La cosa habla por sí misma.

En una iniciativa de corte animalista no puede faltar por supuesto que por ley se recoja la existencia de “**programas concretos de educación y concienciación por el respeto a los animales**”. Junto a ello, claro está, se incluye la obligación de aprobar y dotar económicamente recursos económicos (Ver punto IV de la Exposición de Motivos, Disposiciones Transitoria Primera o Quinta). Por supuesto se incluye la necesidad de un “**curso de cuidador o cuidadora**” de animales y el reconocimiento de las asociaciones de protección de defensa de los animales **ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.**



como **entidades colaboradoras con las administraciones competentes. Es decir, hacer apostolado animalista, pero con cobertura legal y con dinero público.**

Finalmente, llamamos la atención en esta introducción sobre el **abultado elenco de infracciones objeto de sanción**. En el cuerpo de este escrito analizaremos alguna de ellas. Entre infracciones leves (13), graves (30) y muy graves (39) se establece hasta **82 tipos infractores, con multas que van hasta los 25.000 euros**. Es ¿llamativo?, que actividades legales y autorizadas en el resto de España como el tiro al pichón se consideren infracciones muy graves.

Citamos algunos ejemplos a modo ejemplificativo. Se conceptúan como infracciones cuestiones como la tenencia de animales solos en fincas (artículo 41.2), tener animales atados (artículo 42.21), posar con un ciervo o un jabalí después de una cacería, o grabar una carrera de galgos o un encierro de pueblo o el agarre de un cochino en una montería (artículo 43.6). Como nota curiosa incluso se prohibirían los ponis en la ferias (artículo 43.27). Todo ello es una muestra del carácter marcadamente intervencionista y radical de la propuesta.

SEGUNDA.- LA NATURALEZA ESPECIAL Y ESPECÍFICA DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA. LA PERTINENCIA DE SU EXCLUSIÓN DE UNA LEY DE BIENESTAR ANIMAL.

A) Especificidad de la actividad cinegética. Desde nuestra entidad deseamos hacer patente nuestra sensibilidad y preocupación a algunos problemas que plantea de la Exposición de Motivos de la ILP que informamos. La transformación de la sociedad, progresivamente urbana y desligada del medio rural, nos ha llevado a la proliferación de mascotas en ciudades y pueblos. También, por **ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.**



añadida, al abandono de aquellas y presencia incontrolada en el medio natural, poniendo en peligro a la fauna silvestre, y dentro de ésta a especies protegidas.

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) entidad de reconocido prestigio en el ámbito de la conservación, ha incluido al gato doméstico asilvestrado en el catálogo mundial de especies exóticas invasoras, razonando todos los parámetros que recomiendan la inclusión en el catálogo. A nuestro juicio esto obliga a todas las autoridades a respetar este criterio.

Es un hecho reconocido por comunidad científica que los gatos asilvestrados han devenido en un problema para el equilibrio del ecosistema y en una amenaza para la biodiversidad en el planeta. La propuesta de texto legal que combatimos, no recoge sin embargo este relevante dato, pese a dedicar un artículo anexo a los gatos.

Con el fin de ilustrar a los parlamentarios adjuntamos como botón de muestra una serie de publicaciones que intencionalmente se omiten en esta ILP.

<http://www.elmundo.es/ciencia/2013/12/31/52c2b2ec22601dd47e8b4573.html/>



ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



http://elpais.com/elpais/2016/03/28/ciencia/1459157964_360216.html



<http://www.muyinteresante.es/naturaleza/articulo/los-gatos-asilvestrados-son-un-peligro-para-la-biodiversidad>



<http://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num1/articulos/gatito/>

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



Desde nuestro colectivo nos preocupa mucho la gestión de estas especies invasoras de origen doméstico y antrópico. Además de un **problema para la biodiversidad** en el campo, en las ciudades constituyen una cuestión de **sanidad animal y de salud pública**. Nos llama poderosamente la atención el concepto de “gato feral” de la ILP y el tratamiento que pretende darse a los mismos. Cada año se liberan en el medio cientos de miles de gatos y/o perros, con claro perjuicio para la fauna cinegética y las especies protegidas.

De ahí que cualquier Ley de Bienestar animal, en cuanto se refiere a la regulación del sacrificio de animales domésticos, debería recoger esta circunstancia y prever un tratamiento realista del problema, alejado de idílicas e irreales posturas animalistas, y coherente con la conservación del patrimonio natural, la sanidad animal y la salud pública. No en vano, la legislación cinegética, permite el control de perros y gatos asilvestrados.

La ILP (artículo 3 de la misma) aunque no descarta de plano el **control poblacional de animales**, establece (en un larguísimo artículo) un condicionado

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



de difícil cumplimiento para poder llevarlo a cabo: “*siempre que dichas acciones se justifiquen con **estudios previos de idoneidad** de las mismas*”.

Condicionar el control de perros y gatos asilvestrados, o palomas a este tipo de estudios previos, impediría en la práctica una actuación legal sobre este tipo de predadores. En realidad, ataría de manos a la propia Administración Riojana a la hora otorgar autorizaciones en este sentido. Por supuesto, constreñiría las posibilidades reales de actuación de los Ayuntamientos y por añadidura de los titulares de cotos.

Por cierto que se dice que “**el control de poblaciones de palomas se hará mediante nicarbazina**” (artículo 3, párrafo 2º), que interfiere en la fecundidad de las palomas. Se define como un método “ético”. Se prohíbe implícitamente por tanto la captura de palomas, una especie que resulta una plaga en muchas ciudades y que por supuesto no tiene problema alguno de conservación. Otra prohibición absurda, sin fundamento técnico alguno y que se basa en la creencia de una ética superior del animalismo. Toda la norma destila esa superioridad moral del movimiento animalista.

B) La relevancia de la actividad cinegética en La Rioja. En la actividad venatoria tiene **enorme importancia la intervención de animales auxiliares para la búsqueda y/o la captura de especies presa**. Desde los tiempos más remotos perros, hurones, aves de cetrería o caballos han servido al hombre en la caza. Muchas de las razas de perros que conocemos son especies cuya razón de ser es la propia caza (un ejemplo de ello son los pointer, los teckel, el podenco, o el propio galgo). Son animales cuya condición física e instinto es la actividad cinegética.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



De ahí, que cualquier normativa regional –incluida ésta- deba tener en cuenta estas circunstancias y las peculiaridades propias de la venatoria.

Sobre la importancia de la actividad de la caza, y por ser una de las leyes que más recientemente que se han aprobado, nos permitimos extractar la Exposición de Motivos de **la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha:**

*“La caza es una actividad que se desarrolla en la mayor parte del territorio de Castilla-La Mancha, constituyendo una práctica de **amplia repercusión económica, social y medioambiental.***

*Al realizarse en el medio rural, **soporte del patrimonio natural y biodiversidad de la región, es necesario habilitar los instrumentos específicos que aseguren su protección,** así como establecer las condiciones, (...)*

*La caza como actividad comercial, deportiva, recreativa y lúdica, es practicada en esta región por un gran número de personas, por lo que debe ser regulada de forma conveniente, ordenada, sostenible, teniendo en cuenta su **potencial como medio generador de economía y de empleo rural, diversificación de la renta agraria y desestacionalización** de esta. Las numerosas asociaciones, sociedades y clubes de cazadores distribuidos por las poblaciones de Castilla-La Mancha, tienen una **trascendencia social** de relevancia, con un **mercado carácter cultural**, por lo que deben ser impulsadas, ya que al realizar una importante labor de promoción y vigilancia del medio rural pueden participar muy activamente en la conservación de los hábitats y especies naturales, así como en la*



prevención y control de daños producidos por especies cinegéticas, fundamentalmente en la agricultura.”

Estas declaraciones de rango legal hechas en otro ámbito territorial son extrapolables a La Rioja y a cualquier otro territorio español.

La Ley de Caza de La Rioja, vigente desde 1998, no recoge en su Exposición de Motivos una justificación tan extensa de la actividad cinegética. Sin embargo, a nivel institucional son numerosas las declaraciones favorables a la misma. Nos remitimos a la hemeroteca y a la propia página web del Gobierno de La Rioja.

C) Animales auxiliares para la evitación de daños a los cultivos e infraestructuras. El control de las plagas de conejos en la región para evitar daños a cultivos de nuestros agricultores ha obligado en los últimos diez años a que los cazadores hayan de proveerse de hurones para poder ejercer esta actividad de una forma eficaz. Se trata de animales que constituyen una herramienta imprescindible para realizar esta función a la sociedad. De esta forma quienes en beneficio de la agricultura, y con el objetivo de realizar un trabajo útil para todos poseen hurones deben contar con la flexibilidad necesaria para poder seguir llevando a cabo esta actividad. A nuestro juicio, desde la ILP se ponen demasiadas cortapisas, trabas y requisitos para la posesión y el uso de hurones. Se trata de evitar impedimentos a una actividad necesaria.

D) Perros de caza, rehalas y jaurías. Las rehalas o jaurías se utilizan para la caza mayor en los montes riojanos. Dada la cercanía de Navarra, Castilla-León,

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



Aragón, País Vasco, o incluso el Norte de Castilla-La Mancha, las rehalas ubicadas en la región participan en miles de batidas y monterías.

En cualquier iniciativa legal, el tratamiento de los perros de rehala, su tenencia, transporte y su utilización en la caza, debe ser muy respetuoso con la propia actividad, los canes, su afición y sus propietarios, a fin de no generar nuevas incertidumbres en un colectivo que en los últimos años ha sufrido una grandísima presión.

Debemos recordar como desde hace tiempo, año tras año, los rehaleros se han visto sometidos –y la montería por añadidura- a una continua supervisión derivada de la imposición de sucesivos requisitos, obligaciones, y prohibiciones relativas al transporte, normas sanitarias, de seguridad social, fiscales ... El “encomiable” interés por el bienestar animal que se destila de la ILP debe respetar la tenencia, posesión y transporte de rehalas y perros de caza en general, sin añadir nuevas e innecesarias trabas a una **actividad con sustantividad propia y ya ampliamente normativizada y reglada**. Muy probablemente no haya actividad alguna en este país más regulada que la de la rehala en España.

E) Necesidad de armonización legislativa. La distribución competencial en España, ha llevado a una proliferación en exceso de normas autonómicas en las que se crean figuras, títulos, y se establecen obligaciones y/o prohibiciones que en algunos casos distan y en otros son diametralmente opuestos de los existentes en otras Comunidades. La ILP que informamos, establece por ejemplo toda una suerte de prohibiciones y sanciones que en virtud del artículo 1 (ámbito de aplicación) pretenden sean de aplicación a los animales que se hallen de forma

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



permanente o temporal en La Rioja, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

El principio de **seguridad jurídica**, la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, obliga a que todas las **comunidades armonicen su legislación**. De cuajar esta iniciativa legislativa, se abriría la caja de los truenos para que como en el caso de la caza o la pesca, cada comunidad haga de su capa un sayo y saque su propia legislación según la voluntad política del Gobierno de turno. Así las cosas, nos podemos encontrar con una nueva torre de babel jurídica en cuanto a bienestar animal se refiere.

F) Desarrollo reglamentario. Las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de esta ILP, establecen una habilitación-obligación para el Consejo de Gobierno al desarrollo y ejecución de la norma. La ILP se cuida de establecer la obligación por Ley de que el Gobierno de La Rioja recoja una “**dotación presupuestaria suficiente**” para aplicar y desarrollar la Ley. El Gobierno de La Rioja, y sus parlamentarios sabrán si les interesa establecer nuevas obligaciones para sus ciudadanos, la actividad económica, su propia administración autonómica y los Ayuntamientos.

La pretensión de los promotores de la ILP pasa porque la dotación económica para que la efectiva aplicación de esta Ley sea una **obligación legal**. No olvidemos que además se establece la condición de entidades colaboradoras de las llamadas asociaciones de defensa y protección de los animales y que **el objetivo soterrado es que sean estas asociaciones animalistas las que se gestionen esos fondos**.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



G) Impertinencia de una Ley en los términos contenidos en la ILP. Tramitación paralela de otra iniciativa de Ley con el mismo objeto. Consideramos en primer lugar innecesaria la tramitación y posterior aprobación de la presente norma.

Hemos tenido acceso a un **borrador de Ley de Protección de los Animales** promovido por el Gobierno y cuyo objeto y ámbito de aplicación es idéntico. Esta **duplicidad** resulta indeseable y parece que lo que pretende realizarse es presionar al Gobierno para que el texto definitivo de la Ley acoja los postulados radicales animalistas.

TERCERA.- SOBRE EL ARTICULADO DE LA ILP. ALGUNOS EJEMPLOS CONCRETOS.

Con la intención de ilustrar sobre el cariz y la verdadera faz de esta propuesta de Ley y sin ánimo de ser exhaustivos, recogemos en este apartado algunas de los puntos, obligaciones, imposiciones y novedades que se recogen en el texto de la propuesta:

1) Objeto, finalidades, ámbito de aplicación y competencia. Artículo 1.

1. *“La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizarla protección, la tenencia responsables y la venta de los animalesde los animales que se hallan de forma permanente o temporal en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.”*

La Ley sería de aplicación a todos los animales y a todas las actividades en los **ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.**



que estos participan. No hay a una exclusión en el ámbito de aplicación de ley de sectores como la caza y la pesca, o la fauna silvestre.

Choca que a diferencia del borrador de Ley de Protección Animal impulsado por el Gobierno de La Rioja (s.e.u.o.) al que hemos tenido acceso y que debe estarse tramitando de forma paralela a esta ILP, no existen estas exclusiones. El artículo 3 de dicha borrador recogía expresamente **la exclusión de caza y pesca del ámbito de aplicación de la Ley:**

“Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley y se regirán por su normativa específica: a) La caza; b) La pesca; c) El transporte comercial de los animales.”

Cualquier iniciativa legal que pretenda regular el bienestar animal debe contener otra exclusión adicional a la caza, y el transporte comercial de animales: a) La fauna silvestre, así como los perros, hurones, y animales auxiliares de la caza durante el desarrollo de la actividad cinegética.

Deben quedar excluidos los animales auxiliares del hombre, cuando se encuentren en el ejercicio de cualquier modalidad cinegética debidamente autorizada. Y expresamente los perros, hurones y caballos.

2) **Principios (Artículo 2)**

El artículo 2 es quizá uno de los más importantes en cuanto que impone y contiene la “doctrina moral” de la norma. El objetivo del texto es someter a todo el mundo a

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



los dictados del animalismo. Para ello, pretende establecer una especie de **legitimación “en todos los ajos”** y en todos los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la protección animal de las **asociaciones animalistas**. Es decir, una especie de veedores o supervisores de los procedimientos sancionadores que tendrán la **condición de INTERESADOS** para poder ejercer un poder inquisitorial en cualquier expediente sancionador que se abra.

Con la voluntad de ilustrar sobre el calado de la ILP citamos algunas de las obligaciones que pretende establecer la nueva Ley en su artículo 2:

a) Los animales no deben estar atados.

Los animales no deben estar atados ni permanecer encerrados permanentemente, siendo necesario que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado necesario para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

b) Horario de salida y frecuencia. “Paseos de cuarto de hora”.

En el caso de perros que habiten en domicilios sin zona ajardinada, deberá procurárseles como mínimo dos paseos diarios, de al menos un cuarto de hora cada uno, a fin de que realicen ejercicio.

Su poseedor debe ejercer sobre ellos la adecuada distribución y gestión de su tiempo.

c) Animales en domicilios y fincas, corrales, chalets ... que no se pueden dejar solos.

d) Dejar animales solos en domicilios durante un periodo superior a 24 horas. En ningún caso, en lo que se refiere a la especie canina, se podrá superar un periodo de 12 horas.

e) Dejar animales solos en fincas, solares, empresas, naves, viviendas deshabitadas y lugares similares, sin la adecuada vigilancia de su propietario o persona poseedora, y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia diaria.

d) Mutilaciones funcionales para la caza a extinguir.

f) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



Nos detenemos en este punto por su relevancia para el mundo de la rehalá y los perros de caza. Debemos subrayar lo inapropiado de esta prohibición. Deben quedar fuera de este precepto, todos aquellos animales, preferentemente perros destinados a labores de campo, pastoreo y caza. Las mutilaciones funcionales son objetivamente un beneficio para los perros de caza. Las características del monte mediterráneo hacen muy recomendables –y en algunos casos imprescindibles- este tipo de prácticas inveteradas y encaminadas a evitar sufrimientos a los animales. Deben contemplarse la posibilidad de este tipo de actuaciones beneficiosas para el animal.

Aportamos como **ANEXO I** sobre la pertinencia y beneficios de las intervenciones funcionales el **informe realizado por los doctores veterinarios de la Universidad de León**, que reflejan los beneficios objetivos de este tipo de actuaciones que redundan en un mayor bienestar de los animales, evitación de enfermedades. Reproducimos íntegramente su contenido a efectos de no ser reiterativos. Se trata de datos científicos, clínicos y objetivos.

f) Imposibilidad de regalar animales o que estos sean un premio, etc ...

h) Hacer donación de los mismos como regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Los menores de 18 años y los incapacitados (a los que equipara) no pueden comprar, o recibir animales. Se equipara comprar un animal a conducir o a votar. Como la Ley no distingue entre canarios, caballos o perros, con esta redacción por ejemplo no se le podría vender a un menor con 17 años un pez para el acuario, un hámster o un jilguero. Ridículo.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



j) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 18 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

h) Prohibido filmar corridas de toros, encierros de vaquillas o escenas de cetrería, carreras de galgos ...

k) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven muerte, crueldad, maltrato, sufrimiento o estrés, salvo que se trate de un simulacro.

Al no excluir la caza, los toros, u otras actividades de su ámbito de aplicación, esta prohibición general afectaría a actividades como las mencionadas.

i) “Ejercicio físico por ley”.

seis horas seguidas, facilitándose un tiempo de esparcimiento de al menos dos horas.
Tienen que poder realizar ejercicio físico suficiente para mantener unas buenas condiciones de salud.

j) Se establece entre otras cosas la obligatoriedad de que los animales de menos de dos años, *“tienen que disponer de un grado superior de libertad de movimientos y no se puedan mantener confinados más de dos horas seguidas”*.

Desde luego esta obligación habla por sí misma e ilustra perfectamente la naturaleza intervencionista y radical de esta ILP. Pretender imponer por Ley la **“libertad de movimientos”** de que deben disponer perros, gatos y otras mascotas causa estupor. Eso sí, mientras que se establecen estas obligaciones para los propietarios de animales en general, se exime de cumplir con los mismos a los “refugios de protectoras de animales y residencias caninas”. Curioso.

k) Prohibición de exhibición de animales como trofeo de cacerías (art. 2). Otra muestra más del grado de intervencionismo y la intromisión en la esfera de los particulares que vía bienestar animal se pretende hacer.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



3) Sacrificio y esterilización. (Artículo 4).

La ILP prohibiría el sacrificio de gatos, perros y hurones (...) excepto por “**motivos humanitarios**” cuando la situación clínica del animal sea irreversible y para evitar su sufrimiento sea necesaria la realización de una eutanasia.

Se obliga a que los animales objetivo de comercialización y transacción se esterilicen en el plazo de un mes desde su adquisición, siempre por un veterinario.

4) Circulación y transporte de animales. (Artículo 5).

Nuevamente se pretenden imponer condiciones que obligarían a quienes transportan animales a adoptar nuevas y gravosas medidas para poder adecuar el transporte a las genéricas y exigentes condiciones que establece la Ley.

El transporte de animales ya consta regulado en otras normas que incorporan criterios de bienestar animal. Otra muestra más de la innecesidad y el ánimo de injerencia de esta ILP.

5) Animales y espectáculos.(Artículo 6)

Entre otras cuestiones, se prohíbe la entrada de menores de 18 años a los toros y a las escuelas taurinas. Otro atentado más a la libertad personal. Se prohíbe que toda actividad relacionada con la Tauromaquia vaya dirigida a menores de 18 años. Puestos a prohibir, se establece (artículo 6.4) la prohibición de los circos con animales.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



6) Regulan diferentes aspectos. (Artículos 7-12).

Sería interminable enumerar las cuestiones que llaman la atención. Entre las más destacables es la creación de la figura del “*animal salvaje urbano*” (artículo 11.4). Dentro de esta categoría se pretenden englobar las palomas bravías, la gaviota patiamarilla, el estornino y especies de “fauna salvaje no autóctona”.

La imposición del sacrificio 0 que parece imponer la norma debe contar con instalaciones adecuadas, personal a su cargo, alimentación y cuidados veterinarios. En guarderías caninas -que viene a ser lo mismo- cada 14 perros tienen una persona contratada, cada persona con su seguridad social tiene un coste de +/- 1800 € mensuales, las instalaciones mínimas para acogerlos unos costos de +/- 2500 a 3500 € mes y a esto añadir 1,50 euros en alimentación y otro 1,50 en cuidados veterinarios, nos lleva a una escandalosa cifra, tirando con pólvora ajena y presupuestos del contribuyente. Un coste innecesario e inadmisibile.

7) Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados. Artículo 13.

Parece establecerse la competencia exclusiva de los Ayuntamientos (que tomen nota de los Alcaldes de esta nueva obligación) de **capturar en vivo perros, gatos y hurones asilvestrados**.

No se dice si en el ámbito del casco urbano exclusivamente o en todo el término municipal. Debemos de suponer, dado el espíritu de la iniciativa que la competencia se pretende extender a todo el término municipal.

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



El caso, es que, el uso de armas de fuego para el control de estas especies, se conceptúa como excepcional. El control de perros y gatos asilvestrados en la caza menor por la guardería o personas autorizadas resulta fundamental y beneficia a las especies de caza y a las no cinegéticas. La regulación que propone genera serias dudas sobre la posibilidad de que los titulares de cotos sigan realizando esta práctica.

8) Centros de acogida de animales de compañía. (Artículo 15).

Obliga a los Ayuntamientos a disponer de centros de acogida que pueden ser gestionados directamente por los ayuntamientos o por protectoras de animales con título de entidad colaboradora. Se excluye a las empresas privadas.

Se vuelve a insistir en que **los Ayuntamientos deben financiar a las “entidades colaboradoras”** que gestionen centros de acogida. Esta es una constante a lo largo de toda la Ley (ver igualmente el artículo 16.7 referido a presupuestos programas de ayudas a las asociaciones animalistas).

Se impone la obligación de que el personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tenga un título de “*cuidador o cuidadora de esos animales*”.

9) Gatos ferales: gatos callejeros. (Artículo 13).

Entre otros disparates se impone la obligación a los ayuntamientos de un **registro de colonias de gatos en la ciudad**, con “número aproximado de gatos y lugares

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



de alimentación”. No termina ahí la cosa, se obligaría también a que los gatos “**serán alimentados con pienso seco diariamente**” y a que dispongan siempre de agua limpia. Suponemos que a cargo de los impuestos de todos los vecinos, animalistas y no animalistas.

10) Artículo 18 y siguientes.

Estos artículos contienen en la misma línea una regulación intervencionista, invasiva de la libertad individual y fanática de otros aspectos que según los promotores de la ILP afectan al bienestar animal (por ejemplo, prevención de accidentes con animales, especies protegidas, aprovechamientos de fauna silvestre, núcleos zoológicos, establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía; de venta de animales y centros de cría y régimen de infracciones y sanciones).

11) Infracciones y sanciones (Artículo 40 y siguientes).

Ya hemos aludido en la introducción alusión extensísimo régimen sancionador. Reproducimos lo ya manifestado en el considerando primero de este escrito para no ser reiterativos.

12) Formación y educación en protección de los animales. (Artículo 55).

En la línea de adoctrinamiento que postula la ILP se establece la obligación del Gobierno regional de La Rioja de programar periódicamente (de la mano de entidades animalistas) campañas divulgativas e informativas para los cursos escolares y población. Es decir, introducir el animalismo entre los más jóvenes

ARRECAL. (ASOCIACIÓN DE REHALAS REGIONALES CAZA Y LIBERTAD). C/ La Reina, 1-1º A, 47001. Valladolid.



mientras se les prohíbe a sus padres por ejemplo llevarlos a los toros o ver un encierro de vaquillas en su pueblo. Una imposición que choca con la libertad individual de los padres de enseñar y educar a sus hijos.

En su virtud,

SOLICITAMOS, que se tenga por presentado este escrito, por realizadas las anteriores manifestaciones, para que previo estudio y consideración de las mismas, se proceda al rechazo y la no aprobación de la Iniciativa Legislativa Popular de referencia.

En Logroño, con fecha de 15 de julio de 2016.

ARRECAL